Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

BLANCA IRIS DE JESÚS VELÁZQUEZ; ÁNGEL TOMÁS QUIÑONES FALÚ Apelante v. HOSPITAL PAVÍA, DR. ELVIN RIVERA ZAYAS Apelado	KLAN201600310	***Apelación*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm.: K DP2015-0609 Impericia Médica

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de abril de 2016.

El 7 de marzo de 2016, *Blanca I. de Jesús Velázquez y Angel Tomás Quiñones Falú (apelante*s) acudieron ante nos mediante el presente recurso de apelación, para solicitar la revisión de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan *(TPI).*

Luego de examinar el recurso presentado, se desestima por encontrarse prematuro para su resolución, y en consecuencia, carecemos de jurisdicción para atenderlo.

-I-

El trayecto procesal que trae ante nuestra consideración el presente recurso, es el siguiente.

El 7 de diciembre de 2015 el *TPI* desestimó con perjuicio una demanda presentada por los *apelantes.*[1] El 29 de diciembre

[1] La sentencia fue notificada el 14 de diciembre de 2015. De la sentencia apelada surge que los *apelantes* habían presentado la misma demanda en un

de 2015 éstos solicitaron la reconsideración de esa decisión, la cual fue declarada *no ha lugar* el 28 de enero de 2016. De los autos surge que dicha determinación fue notificada a las partes el 4 de febrero de 2016 mediante el *formulario OAT-750*.

Inconformes, acuden ante nos mediante el presente recurso de apelación.

-II-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que si se notifica de manera equivocada el dictamen del cual se recurre en alzada, es decir, *sin que conste la advertencia a las partes que a partir de ese momento tienen derecho a apelar, la notificación se considera realizada de forma inadecuada*. En consecuencia, *no es hasta que se efectúe correctamente la notificación de dicho dictamen, que se reanuda el plazo para apelar*.[2]

Nuestro Alto Foro resolvió que el archivo en autos de copia de la notificación no es un mero requisito de forma, sino que constituye la constancia oficial de la notificación que la ley requiere. Añade que la notificación es parte integral de la actuación judicial y requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial.[3]

Asimismo, ha resaltado la importancia de utilizar el formulario correcto, que contiene la advertencia del derecho a apelar, cuando se notifica a las partes la resolución que reanuda el término para apelar un dictamen final del foro instancia.[4] En ese sentido, ha sido enfático al decidir sobre este particular que:

> *…al no advertirle a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación,* ***la notificación emitida mediante el formulario incorrecto sería***

---

pleito anterior, la cual fue desestimada sin perjuicio en aquella ocasión. La reclamación se trataba de una acción de daños y perjuicios contra el Hospital Pavía y el Dr. Elvin Rivera Zayas. Véase págs. 25-26, apéndice de los *apelantes*.

[2] *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.* 182 DPR 714, 721- 722 (2011). Énfasis nuestro

[3] *Id,* pág. 722.

[4] *Id.*

catalogada como defectuosa y el término para apelar no comenzaría a transcurrir.[5]

Finalmente, este Foro Intermedio está autorizado a desestimar aquellos asuntos en los que no tenga jurisdicción, lo cual es el caso en aquellos litigios que se encuentran prematuros en alzada. Sabido es que constituye norma reiterada de derecho que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando dicho planteamiento no lo realice ninguna de las partes.[6]

-III-

La decisión denegando la moción de reconsideración que realizó la parte *apelante*, se notificó en el *formulario OAT 750*, que como indicamos es el que se utiliza para notificar resoluciones interlocutorias, pues *no contiene la advertencia a las partes de su derecho a acudir en alzada ante este Tribunal Apelativo*. El tribunal *a quo* debió notificar su decisión denegatoria en el *formulario OAT-082,* que es el que *específicamente* se usa para *resoluciones en reconsideración*.

El TPI no hizo la notificación en el formulario correcto, por lo que, conforme a la jurisprudencia discutida, *el plazo para acudir en apelación no ha comenzado a transcurrir.* Ello convierte el presente recurso en uno prematuro y nos priva de jurisdicción para atenderlo. Le corresponde a la Secretaría del TPI notificarlo en el formulario correcto.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción al haberse presentado prematuramente.

---

[5] *Dávila Pollock, et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 96 (2011). Énfasis nuestro.
[6] Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C); *García Ramis v. Serrallés* 171 DPR 250, 254 (2007).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Candelaria Rosa disiente con opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones